

Proceso: **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS N° 2023-00016**
Solicitante.- **COMISARÍA DE FAMILIA DE LENGUAZAQUE**
Menor.- **E.V.R.G.**
Madre:- **ALBA LUZ WALTEROS BENAVIDES C.C. No. 20.724.374**

En atención a la remisión del expediente efectuada por la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE Lenguazaque**, el Despacho procede a asumir **COMPETENCIA** del proceso de la referencia, salvando el medio documental probatorio y los testimonios evacuados en el proceso administrativo, por lo que se procede a pronunciarse respecto del proceso de la referencia.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

La Comisaría de Familia de esta comprensión municipal continuando con el conocimiento del proceso luego de que el Centro Zonal de Engativá encontrara la posible vulneración de los derechos de la niña **Erika Valentina Roa Gualteros**, a la vida, la calidad de vida, a un ambiente sano, a la integridad personal y protección, establecidos en los artículos 17, 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en su favor No. 14597913.

Las presentes actuaciones fueron remitidas con ocasión de verificación del estado de cumplimiento de derechos donde se hizo necesario invocar una pérdida de competencia dado el tiempo transcurrido sin actuación administrativa culminada, teniendo en cuenta:

- I) Que el día 02 de Enero de 2023 la comisaria de familia del municipio de Lenguazaque, fue posesionada del cargo.
- II) Que el día 11 de Febrero de 2022 fue aperturado por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Engativá el proceso, con el fin de restablecer los derechos de la adolescente y garantizarle el goce efectivo de los mismos, en el cual el día 1 de marzo de 2022 se dispuso ubicar a la menor en hogar sustituto. El día 16 de marzo de 2022 se constituyó audiencia de práctica de pruebas y fallo, sin embargo, la misma no se realizó porque el progenitor de la menor no se encontraba debidamente notificado. En fecha 09 de Junio de 2022, se modificó la medida de restablecimiento de derechos o la declaratoria de vulneración de derechos a favor de la NNA ERIKA VALENTINA ROA GUALTEROS, concediendo la custodia a su progenitora.
- III) Que dentro de la modificación de la medida anteriormente mencionada en la parte resolutive artículo 5 se dispuso “ Una Vez se falle el proceso, se debe realizar un seguimiento como lo establece el artículo 96 parágrafo 2 de la Ley 1098 de 2006(...)”
- IV) Que el día 17 de Junio de 2022 se emitió auto de traslado de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos de NNA al centro Zonal de Ubaté, el cual el 06 de Junio de 2022 emitió auto trámite, ordenando el traslado de la historia de atención de la NNA ERIKA VALENTINA ROA GUALTEROS por competencia a la Comisaria de Familia de Lenguazaque, la cual es recibida el día 13 de Julio de 2022 para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 10**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/febrero/2023.**

V) Que dentro del expediente no se evidencia que se haya fallado para definir la situación jurídica de la menor dentro del término estipulado por la Ley 1098 de 2006 modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018 en su artículo 100.

II. CONSIDERACIONES

Las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el título II, capítulo III, artículos 79 y 83 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son el primer lugar las Defensorías de Familia, como dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) y las Comisarías de Familia, como entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del sistema Nacional de Bienestar Familiar; las cuales están encargadas de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia involucrados en situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

De igual forma, el Ministerio Público, el cual dentro de las funciones que le asigna la ley 1098 de 2006 en su artículo 95, tiene el deber de tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de sus derechos.

En lo referente al proceso administrativo, contenido en los artículos 96 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, tenemos que corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la constitución política y en el mismo código. Igualmente se establece la competencia territorial y la competencia subsidiaria para los casos en donde no haya defensor de familia o comisario de familia y el trámite que debe seguirse.

Para el caso concreto, debemos remitirnos al **artículo 103 de la ley 1098 de 2006** del cual se lee:

“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado. El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 10**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/febrero/2023.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314

jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



(18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea. Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4º del artículo 119 ibídem establece:

Competencia del juez de familia en única instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia (...).

A su turno, el artículo 21 del Código General del Proceso prevé:

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
(...)

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario hubiere perdido competencia.

Y el numeral 6º del canon 17 del mismo compendio contempla que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

En el sub júdice, se tiene que mediante auto de apertura del 11 de febrero de 2022 emitido por el Centro Zonal de Engativá se dispuso medida de restablecimiento de ubicación de la menor en Hogar Sustituto, y que dentro del término establecido en el inciso 6º del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, fue modificada por **resolución No. 681 del 9 de junio de 2022**, en ubicación inmediata en medio familiar de la NNA, otorgándose su custodia y cuidado personal a su progenitora **ALBA LUZ WALTEROS BENAVIDES**.

En vista de las actuaciones realizadas por el ICBF Centros Zonales Engativá y Ubaté, la Comisaría de Familia de Lenguaque mediante providencia del 13 julio de 2022 avoca el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (fl. 193 archivo pdf 002.) ordenando continuar con este y el seguimiento en la ubicación de la menor, situada en la finca San Antonio vereda Faracía Retamo municipio de Lenguaque, Cundinamarca; empero, desde esa data y hasta la fecha la **Comisaria de**

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 10**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/febrero/2023.**

Familia de esta municipalidad, no ha definido de fondo la situación jurídica de la niña **E.V.R.G.**, por lo que esa dependencia remite para su conocimiento las diligencias a esta Sede Judicial, a fin de que se pronuncie frente a una posible pérdida de competencia, ya que no se definió la situación jurídica del menor como lo establece el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia.

A causa de lo anterior, este Despacho debe resolver la situación jurídica de la menor **E.V.R.G.** con el fin de garantizarle sus derechos por ser sujeto de especial protección constitucional.

Conforme a lo expuesto y dado que el proceso administrativo no se cerró dentro del término de ley, se ha dado origen a la declaratoria de pérdida de competencia, motivo por el cual este Despacho Judicial debe asumir de manera inmediata la competencia de cara a tomar una decisión definitiva sobre el caso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - ASUMIR LA COMPETENCIA del trámite de Restablecimiento de Derechos de la niña **E.V.R.G.**

SEGUNDO. - DÉSE traslado por el término de cinco (5) días a la señora **ALBA LUZ GUALTEROS BENAVIDES**, progenitora de la menor, a cuyo cargo se encuentra su custodia y cuidado personal, para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** por medio de correo electrónico y/o por el medio más expedito y eficaz de cara a lograr la notificación personal del custodio del niño.

TERCERO. - Con el objeto de Restablecer los Derechos de la menor **E.V.R.G.**, se ordena **CITAR** a su Custodio y Cuidador **ALBA LUZ GUALTEROS BENAVIDES**, el día diecisiete (17) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para ser recepcionar su declaración. **COMUNÍQUESELE** por el medio más expedito.

CUARTO. - ORDENAR a la Comisaría de Familia de Lenguazaque que con intervención de su equipo interdisciplinario, que en un término perentorio de DIEZ (10) DÍAS allegue con destino a este proceso informe actualizado de la situación de la menor de edad **E.V.R.G.**, informe que debe contener como mínimo (i) Estado de cumplimiento de los derechos del niño (ii) Indicar claramente su ubicación actual (II) Valoración socio familiar actualizada (iv) Perfil de Vulnerabilidad (v) Concepto sobre la pertinencia para mantener o modificar la Medida de Restablecimiento adoptada. Por secretaría, **OFÍCIESE**.

QUINTO. - Como **MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL**, mientras se decide el Restablecimiento de los Derechos de la niña **E.V.R.G.**, se mantiene la decretada provisionalmente por el ICBF - Centro Zonal Engativá mediante **resolución No. 681 del 9 de junio de 2022**, en ubicación inmediata en medio familiar junto a su progenitora y cuidadora **ALBA LUZ GUALTEROS BENAVIDES**, situada en la finca San Antonio vereda Faracía Retamo municipio de Lenguazaque, Cundinamarca.

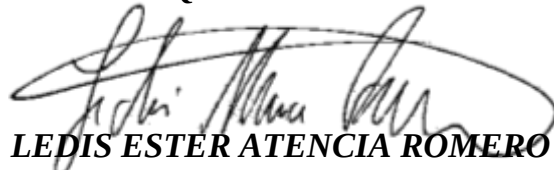
NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 10**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 10/febrero/2023.

SEXTO. - OFÍCIESE de manera inmediata a la **Procuraduría General de la Nación** – con Sede en Zipaquirá, Cundinamarca, con los insertos del caso a fin de que se adelante la investigación disciplinaria a la que haya lugar ante el vencimiento de término que originó la pérdida de competencia. **ANÉXESE** mediante correo electrónico el presente proveído.

SÉPTIMO. - INFÓRMESE de este proceso al ICBF Familiar – Centro Zonal Engativá, a la Representante del Ministerio Público, Dra. Nidia Milena González Rojas, Personera Municipal de Lenguazaque, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 10**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/febrero/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3594cc1382a8549772f5ad8e410eada9b78bce159df41803377aabf10b262940**

Documento generado en 09/02/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>